

SALA 4

“J., S. E. s/Desestimación...” - CCC 50932/2013/CA1
Juzgado de Instrucción nº 11

///nos Aires, 14 de noviembre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Concita la atención de la Sala el recurso de apelación deducido por los Dres. M. B. V. y D. S. (fs. 86/91vta.) contra la desestimación de la querella promovida por inexistencia de delito y el rechazo a la pretensión de ser tenidos por parte en el proceso (fs. 80/81vta. puntos I y II).

Se celebró la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, a la que concurrieron el denunciante y el Dr. D. S., quienes esgrimieron sus motivos de agravio.

Finalizada la exposición, el Tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, *ibidem*.

Y CONSIDERANDO:

I. El rechazo a la solicitud de los Dres. M. B. V. y D. S. de ser admitidos en el proceso a título de querellantes debe ser analizado previo al examen del hecho a nivel de la tipicidad, a partir del pedido del fiscal de grado de que se desestime la denuncia que dio origen a esta causa por no constituir delito los hechos en ella contenidos (fs. 73/vta.), y del pronunciamiento del juez de instrucción en ese sentido (fs. 80/81vta.).

Es criterio de esta Sala que el querellante se encuentra legitimado a impulsar el proceso en solitario (*in re*, causa nº 28.445 “G., O.” rta. 21/7/06, entre otras), correspondiendo entonces evaluar su admisión en el proceso, pues resulta vital a los fines de examinar luego la procedencia del recurso articulado contra el pronunciamiento adoptado a tenor del artículo 180 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación.

Dicho esto, se advierte que los Dres. B. V. y S., quienes pretenden querellarse en nombre de la sociedad “..... SA”, adjuntaron un poder especial extendido por J. Á. S. en su condición de presidente de esa compañía (fs. 83/84vta.), y siguiendo la determinación que en tal sentido adoptó el directorio, según acta número 201, de fecha 30 de septiembre de 2013, todo lo cual cumple con las exigencias del artículo 83 de la normativa procesal. Por ello, corresponde revocar el punto II del resolutorio apelado y

admitirlos como acusadores particulares en el proceso.

II. En otro orden, a poco que se analiza la resolución impugnada, se verifica que se funda solo en el pedido formulado por el fiscal de grado. El juez de instrucción consideró que por la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal que dimana del artículo 120 de la Constitución Nacional, tal era la única solución posible.

La ausencia de motivación del auto de fs. 80/81vta., entendida ella como “... *consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo*” (D’Albora, Francisco J. D., “Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado, t. I, pág. 257) y “...*el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional*” (Daray-Navarro, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2004, t. I, pág. 361), impone la aplicación de la sanción de invalidez prevista en el artículo 123 del código de rito.

En ese sentido esta misma Sala ha dicho que “*la finalidad de la exigencia del artículo 123 del CPPN es que se puedan conocer los fundamentos del juez para de ese modo evaluar si su decisión fue acertada*” (*in re*, causa n° 29.174 “W., E. A. E.”, rta. 14/9/06) y que “*corresponde al juez ejercer el control de legalidad de todos los actos procesales y, en tal sentido, le incumbe evaluar si lo requerido por el titular de la acción resulta ajustado o no y resolver en consecuencia. No se trata nada más de un control de razonabilidad y legalidad, pues es deber del órgano judicial analizar el hecho a la luz de todas las figuras del Código Penal y leyes especiales en las que prima facie la descripción de aquél puede hipotéticamente encuadrar*” (*in re*, causa n° 32.394 “V., H.”, rta. 19/10/07).

El panorama descripto impide el control de razonabilidad del decisorio, por cuanto la ausencia de razones o bien su motivación aparente, obliga a un análisis de todos los elementos incorporados a la encuesta que omitiera el juez de primera instancia y excede la estricta actividad netamente revisora de esta sala, razón por la cual corresponde dejar sin efecto el auto en crisis.

Por lo hasta aquí dicho, el Tribunal **RESUELVE**:

I. REVOCAR el punto II del auto de fs. 80/81vta, y tener por querellantes a los Dres. M. B. V. y D. S. como apoderados de “..... SA” (artículos 82 y 83 del CPPN).

II. DECLARAR LA NULIDAD del punto I de esa resolución en cuanto fue materia de recurso (artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación).

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

PAULA FUERTES
Prosecretaria de Cámara